

Ciudad de México, a 3 de febrero de 2020.

LA REINSERCIÓN SOCIAL COMO EJE RECTOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 18.

Mag. Jorge Guerrero Meléndez.

“De poco serviría juzgar a las personas de frente a la sociedad, con todas las garantías, en juicios orales y públicos, si por cualquier pretexto se incumpliera lo decidido en el juicio”, Miguel Sarre. De ahí la importancia de la fase de ejecución de sentencias penales.

La materia de ejecución penal ha cobrado especial relevancia e interés en la última década; no solo por estar a la altura del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, sino para materializar el respeto a los **derechos humanos** de las personas sentenciadas, a quienes por primera vez se les reconoce como titulares de éstos y no como sujetos a quienes se tenía que regenerar o readaptar como en el pasado se consideró.

Ahora, la actuación de la autoridad judicial se amplía significativamente; en el pasado el juez de instancia dejaba a disposición de la autoridad ejecutora -en este caso del sistema penitenciario- al sentenciado ejecutoriado para el cumplimiento de las sanciones, y era precisamente esa autoridad quien ejercía el control y vigilancia de la persona sentenciada, tanto en reclusión como en libertad. Sin dejar de mencionar que también se encargaba de conceder o negar al interno algún beneficio penitenciario, todo ello sin la intervención de defensor alguno; por tanto, el sistema carcelario calificaba las actividades realizadas por el interno para otorgar o negar el beneficio solicitado. Actuación que generó incontables inconformidades no solo de la población interna, sino de familiares y defensores tanto públicos como privados.

Panorama que requirió un cambio urgente, tanto en la manera de atender los temas de ejecución penal, como en la actuación de la autoridad penitenciaria.

Así, a través de la reforma constitucional de **18 de junio de 2008**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, **surge la judicialización en la ejecución de la pena** (al otorgarle facultades al poder judicial para ello) y un **nuevo sistema de reinserción social**, que descansa sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para alcanzar la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a

delinquir. Abandonando así la concepción de la readaptación social (reforma a los artículos 18 y 21 Constitucionales). En suma, **la imposición de penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.**

En la Ciudad de México, para dar cumplimiento a la reforma constitucional, se creó la ley secundaria, esto es, la **Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal**, que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de junio de 2011 y adquirió vigencia el día **19** de ese mes y año, misma que sentó las bases para el nuevo modelo de reinserción. Por primera vez **el legislativo local**, estableció los principios de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario, referidos a la **legalidad** (tanto para jueces como para autoridades penitenciarias en todas las resoluciones o determinaciones adoptadas); **garantía de audiencia y defensa adecuada** (hace indispensable la actuación de una defensa técnica a favor de la persona sentenciada y la necesidad de escucharla previo a la determinación que se tome); **igualdad** (prohibición de actos discriminatorios); **especialidad** (cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad); **judicialización** (actuación del Juez de Ejecución en audiencia incidental que se desarrollará de forma oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación); **respeto a la dignidad humana, socialización del régimen penitenciario** (el régimen penitenciario y post-penitenciario, tenderá a reducir las diferencias

entre la vida en el interior del establecimiento penitenciario y la vida en libertad); **prevención especial de la pena** (la reinserción social debe inducir al sentenciado a comprender el significado del hecho delictivo en la sociedad y en la víctima del delito, con base en la educación, trabajo y capacitación para el mismo, salud y deporte con el fin de que al momento de su reincorporación a la sociedad, adquiera una mayor capacidad de autodeterminación conforme a valores éticos) **y mínima afectación** (el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la pena privativa de libertad).

De igual manera, esta legislación **local** en materia de ejecución penal estableció al **juez de ejecución** un sistema de audiencias **públicas y orales** para resolver las cuestiones como modificación o extinción de las penas. La revisión de estas determinaciones a cargo de una **Sala Especializada en Ejecución de Sanciones. De modo tal, que la legislatura local en el ámbito de la ejecución penal advirtió la necesidad de publicitar la actuación de la autoridad.**

Muchos de estos principios son acogidos por el **Congreso de la Unión al crear la Ley Nacional de Ejecución Penal**; esta legislación reitera la necesidad en la **especialización del juez encargado de la ejecución penal, el sistema de audiencias públicas para la solución de controversias**, también reconoce al igual que su antecesora, la necesaria intervención de un **defensor** durante los

procedimientos tanto judiciales como administrativos en los que participa o se ve inmersa la persona sentenciada.

La vigente **Ley Nacional de Ejecución Penal**, incorpora otros principios de igual importancia, como son **el debido proceso, la transparencia, confidencialidad, publicidad y proporcionalidad**. Además, dicha legislación contiene una serie de reglas que deben de observarse durante la sustanciación de las controversias sometidas al conocimiento del juez de ejecución; permite al juez especializado garantizar a las personas privadas de la libertad, el goce de sus derechos humanos. Garantiza además que la sentencia se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada.

Dentro de los parámetros mínimos de derechos con que cuenta toda persona privada de su libertad en un centro penitenciario, lo es a recibir un trato digno, sin prejuicios, por el personal penitenciario; recibir atención médica preventiva y de tratamiento, en unidades médicas de primer nivel; si ello es insuficiente, tienen derecho al ingreso de atención especializada al centro penitenciario, o sea remitida a un centro de salud público. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Ser informado de sus derechos o deberes. Recibir suministro de agua suficiente y salubre, así como artículos de aseo personal. Tienen derecho a ser visitados, y a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica. No siendo limitativos dichos derechos. Las mujeres además de todos esos

derechos, tienen derecho a la maternidad y lactancia; recibir trato directo de personal penitenciario femenino; conservar la guarda y custodia de su hija o hijo menor de 3 años, y que éstos reciban educación inicial. Entre otros.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, aborda un tema novedoso y trascendente, **como lo es la justicia terapéutica**. La justicia terapéutica tiene como objeto constituirse como una alternativa a la justicia penal, busca resultados más efectivos respecto a la reducción del delito, disminución de la recaída en el consumo, abuso y dependencia de drogas, así como la reducción de la población penitenciaria. Por ello, al tratarse de un programa integral, requiere su implementación articulada, específicamente entre los sistemas de Salud y Judicial de los Estados, hablando a nivel local, los cuales deberán adaptar su marco normativo y atribuciones con el fin de establecer nuevas facultades y profesionalizar a sus actores. **En la eficacia de la Justicia Terapéutica, radica en gran parte el éxito de la reinserción social.**

El trabajo, entre otros, es un eje rector en el que descansa la tan buscada reinserción social. Por ello, resalto las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Congreso Económico y Social en resoluciones de 1957 y 1977, que

tienen como objeto establecer principios y reglas de buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos. En donde ***se establece que todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental según la determine el médico***, para lo cual se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo suficiente para ocuparlos durante el lapso de una jornada normal de trabajo, buscando contribuir, a mantener o aumentar su capacidad para ganar honradamente su vida después de su liberación. Dichas Reglas, fueron modificadas el 17 de diciembre de 2015, adoptando el distintivo de Reglas Mandela, en donde se establece que ***“los reclusos penados tendrán la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación, previo dictamen de aptitud física y mental...”***; ***“Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal”***; ***“...los reclusos podrán elegir la clase de trabajo a la que deseen dedicarse.”***

Atento a ello, considero, **se tiene que replantear, de manera seria y profunda, la obligatoriedad del trabajo para todos los sentenciados que se encuentren en reclusión.** Para hacer realidad dicho planteamiento, que indudablemente impactaría en la reinserción social de los sentenciados, deberán de realizarse foros abiertos en donde participen y enriquezcan con ideas, integrantes de la sociedad civil, universidades, expertos en materia laboral, penal, de ejecución, instituciones públicas de salud y laborales, entre otros. Debiendo los

órganos de gobierno, sí o sí, crear un plan integral interinstitucional, fomentando la inversión de empresas, para implementar la infraestructura necesaria al respecto.

En cuanto a la comunicación de las personas privadas de su libertad hacia el exterior de los centros de reclusión, tenemos en la actualidad una problemática que urge atender. Es sabido de todos, que desde el interior de dichos centros, se orquestan múltiples conductas delictuales. Es ya un reclamo más álgido día con día de la sociedad de erradicar dichas conductas. Al respecto, no han sido suficientes los inhibidores de señal que como cuestión tecnológica se han implementado, ni tampoco, el mensaje de una grabadora que indica que se está recibiendo una llamada telefónica de algún centro de reclusión. Hoy, el poseer o introducir un aparato telefónico, solamente amerita sanciones disciplinarias. **Así, se propone, se legisle, creando un tipo penal que sancione penalmente dicha conducta.**

Otro punto medular lo es el derecho humano a la salud, establecido como uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario, para prevenir enfermedades, otorgar el tratamiento adecuado a éstas; prescribir dietas nutricionales; suministrar medicamentos; contener brotes de enfermedades transmisibles que puedan ser fuente de epidemia. Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para las personas privadas de la libertad.

Urge la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud que señala el artículo 80 de la Ley Nacional de Ejecución, y evitar en un futuro inmediato vernos inmersos, como Estado, en responsabilidades civiles. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dictado sentencias recientes en donde declara la responsabilidad de algunos estados, por el incumplimiento del referido derecho humano.

También, se resalta el hecho de que en los centros de reclusión al día de hoy, se aplican reglamentaciones organizativas obsoletas, basadas en leyes abrogadas con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal; por ello, urgente será ajustar los reglamentos a dicha ley, para su operatividad. De nada sirve lo vanguardista de la legislación, si no se reglamentan los tópicos señalados en la misma.

De igual manera, **urge crear centros de reclusión** con los estándares máximos de seguridad y de espacios, para cumplir con la exigencia actual que prevé en cuestiones de internamiento, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los ámbitos de salud, educación, trabajo (capacitación del mismo) y deporte; es decir, que garanticen el éxito de un verdadero plan de actividades.

ATENTAMENTE. MAGISTRADO JORGE GUERRERO MELÉNDEZ.